



MINISTERIO
DE TRABAJO
GOBIERNO DE
EL SALVADOR

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP) DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES VIVIENTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP) Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO-".

EXP. No. 0718-18 (7600-IC-04-2018-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas del día tres de febrero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad GUEVARA SANCHEZ INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia G.S. INVERSIONES, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, la extrabajadora [REDACTED], solicitó se verificara adeudo de asuetos del uno y diez de mayo, diecisiete de junio, tres, cinco y seis de agosto, quince de septiembre, dos de noviembre de dos mil diecisiete y adeudo de horas extras de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, enero de dos mil dieciocho, de lunes a viernes con un horario de las seis horas a las diecisiete horas con treinta minutos (quince días) y de las veinte horas de un día a las siete horas del siguiente día (quince días) y los domingos con un horario de entrada de las seis horas con treinta minutos a las catorce horas, febrero, marzo y abril de dos mil dieciocho con un horario de las seis horas a las dieciséis horas, los domingos con un horario de las seis horas con treinta minutos a las doce horas con treinta minutos y los sábados era el día de descanso; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección especial el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, en el lugar de trabajo denominado G.S. INVERSIONES, S.A. DE C.V., de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactando el acta que se encuentra agregada de folio siete a folio ocho de las presentes diligencias, con la presencia del señor [REDACTED] en su calidad de Jefe de Operaciones de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad G.S. INVERSIONES, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria: [REDACTED]

[REDACTED] Que en dicha acta consta que la representación patronal manifestó los siguientes alegatos: "que con la señora [REDACTED] ya se llegó a un arreglo conciliatorio". Asimismo, el Inspector de Trabajo hace constar lo siguiente: "(uno) el día trece de abril de este año siendo atendido por [REDACTED] Jefe de Operaciones y Recursos Humanos a quien le expliqué que el objeto de la visita es la de verificar pago por laborar en jornadas extraordinarias en día de descanso, en días de sueto, del período de mayo de dos mil diecisiete al mes de abril de este año, todas las prestaciones y horas extraordinarias de octubre del año pasado a abril de este año, de [REDACTED] solicitando la siguiente documentación: Planillas o recibos de pago de mayo de dos mil diecisiete al mes de abril de este año, controles de asistencia del mismo período y contrato individual de trabajo, documentación que debería ser entregada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en esa oportunidad el representante patronal manifestó que la trabajadora [REDACTED] estaba contratada en forma eventual y que prestaba sus servicios en la sede principal de la sociedad, en el Barrio Candelaria; dos) el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, siendo atendida por el señor [REDACTED] Jefe de Operaciones y expresó que la documentación solicitada estaba en poder de su abogado, por lo que solicito nuevamente la documentación antes relacionada, para ser entregadas el viernes veinte de abril de este año, en la Dirección General de Inspección de Trabajo y no entregaron; tres) el día veinte de abril de dos mil dieciocho, me constituí al lugar de trabajo, donde la señora [REDACTED], prestaba sus servicios, en Calle Modelo, Plantel Doscientos Ocho, Barrio Candelaria, San Salvador, siendo atendida por -

██████████ Jefe de Operaciones y expresó que efectivamente la señora ██████████ prestaba sus servicios en ese lugar de trabajo, pero que el caso estaba en manos de la abogada, y que sería el próximo viernes en audiencia conciliatoria en el Ministerio de Trabajo, le cancelarían lo adeudado. Que en consecuencia de la negativa a proporcionar la documentación antes relacionada, se determinó que la sociedad **G.S. INVERSIONES, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal ██████████ ha cometido la infracción al **artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, en relación al artículo 38 literal c) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por impedir al Inspector de Trabajo ejercer las facultades que le confiere la ley, al no proporcionar la documentación que solicitó, consistente en planillas o recibos de pago de mayo de dos mil diecisiete al mes de abril de este año, controles de asistencia del mismo período y contrato individual de trabajo, configurando con ello actos que impiden o desnaturalizan la realización de la inspección, por lo que en base al **artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, se remitió el presente expediente al correspondiente procedimiento administrativo de imposición de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad **G.S. INVERSIONES, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal ██████████ señalándose como primera cita las **diez horas del día veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve**, para que compareciera a esta oficina a ejercer el derecho de audiencia y defensa que le confiere la ley, audiencia que no se pudo llevar a cabo en vista de la inasistencia de la parte patronal, no obstante haberse notificado en legal forma, tal como consta de folio once frente a folio doce frente de las presentes diligencias, dejando pendientes las diligencias para la segunda cita. Con el mismo objeto se señaló como segunda cita las **diez horas del día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve**, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado ██████████ en su calidad de Apoderado General Judicial Administrativo con Cláusula Especial de la sociedad **GUEVARA SANCHEZ INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **G.S. INVERSIONES, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por ██████████ quien una vez legalmente acreditado manifestó lo siguiente: "Que la trabajadora ██████████, trabajaba por día, no se le había elaborado contrato, no se había incorporado a la planilla de salarios, no se le elaboraban recibos de pago, es por esa razón que no se puede recopilar la documentación vinculada con la relación laboral que solicitaba el Inspector de Trabajo. Con respecto al control de asistencia su poderdante si cumple con dicha obligación legal, por lo que solicita abrir a pruebas el presente procedimiento por el término de ley, a fin de incorporar dicho documento a las diligencias". Derecho que le fue conferido y se dio por notificado del mismo en ese acto, teniendo el compareciente el plazo de **ocho días hábiles** para presentar la prueba que estime pertinente de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, período que inició a partir del día veintitrés de octubre y que venció el día uno de noviembre, ambas fechas del año dos mil diecinueve. Asimismo, en este acto se pone a disposición del compareciente el expediente para su consulta y se señala el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y que vence el día quince de noviembre de dos mil diecinueve, para que presente alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos". Que el Licenciado ██████████ en su calidad de Apoderado General Judicial Administrativo con Cláusula Especial de la sociedad **GUEVARA SANCHEZ INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, no hizo uso del término señalado para presentar alegaciones, no obstante haber sido notificado en legal forma, tal como consta a folio catorce frente y vuelto de las presentes diligencias.

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, establece: "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*", principio que se desarrolla en los artículos 33 y siguientes de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y específicamente el artículo 38 literal c) de la citada ley, preceptúa: "*Son facultades de los inspectores de trabajo: (...) c) Exigir la presentación de planillas, recibos y otros documentos vinculados con la relación laboral, así como obtener copia o extractos de los mismos; ...*", razón por la cual los patronos están obligados a proporcionar la documentación vinculada a la relación laboral que les soliciten los Inspectores de Trabajo, puesto que ésta es necesaria para determinar el cumplimiento o no a la normativa laboral, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio, ya que la representación patronal no proporcionó la documentación manifestando: "que la documentación solicitada estaba en poder de su abogado y que efectivamente la señora [REDACTED] prestaba sus servicios en ese lugar de trabajo, pero que el caso estaba en manos de la abogada, y que sería el próximo viernes en audiencia conciliatoria en el Ministerio de Trabajo, le cancelarían lo adeudado", no obstante habersele informado con antelación cuál era la documentación requerida, lo que configura una acción tendiente a impedir la práctica de la diligencia, por lo que se puntualizó la infracción al **artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, en relación al artículo 38 literal c) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por impedir al Inspector de Trabajo ejercer las facultades que le confiere la ley, por lo que las presentes diligencias se encuentran en este trámite de imposición de multa, de conformidad a lo establecido en el **artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**. Que en esta instancia se le confirió a la parte empleadora el derecho de audiencia y defensa para efectos de desvirtuar el acta de inspección alegando y probando fehacientemente inexactitud, falsedad o parcialidad de la misma. Que la parte patronal hizo uso del derecho de defensa conferido y expuso: "que la trabajadora [REDACTED] trabajaba por día, no se le había elaborado contrato, no se había incorporado a la planilla de salarios, no se le elaboraban recibos de pago, es por esa razón que no se puede recopilar la documentación vinculada con la relación laboral que solicitaba el Inspector de Trabajo. Con respecto al control de asistencia su poderdante si cumple con dicha obligación legal, por lo que solicita abrir a pruebas el presente procedimiento por el término de ley, a fin de incorporar dicho documento a las diligencias", sin embargo, no incorporó dentro del término conferido ningún medio de prueba para desvirtuar el cometimiento de la infracción. Asimismo, es preciso señalar que la **Sentencia Número 224-C-OI de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia**, establece claramente que "obstrucción es toda conducta del patrono, empleado o un tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social", y en el caso que nos atañe efectivamente la sociedad denominada **GUEVARA SANCHEZ INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **G.S. INVERSIONES, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] impidió al Inspector de Trabajo la realización de las facultades que la Ley le otorga, específicamente las reguladas en el artículo 38 literal c) de la Ley antes citada, tal como consta en el acta que se encuentra agregada de folio siete a folio ocho de las presentes diligencias. Que de conformidad al artículo 106 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos, el acta de inspección en la cual se establece la obstrucción hace prueba, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario y en el presente caso, la parte patronal no logró demostrar que no cometió la infracción puntualizada. Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad al **artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, el cual regula que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia, el acta de

mérito conserva toda la validez probatoria que le otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada una infracción al **artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, en relación al artículo 38 literal c) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por impedir al Inspector de Trabajo ejercer las facultades que le confiere la ley, al no proporcionar la documentación que solicitó, consistente en planillas o recibos de pago de mayo de dos mil diecisiete al mes de abril de este año, controles de asistencia del mismo período y contrato individual de trabajo. Que el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que para determinar el monto de la multa debe tomarse en cuenta la gravedad del caso, al respecto se debe destacar que la función de inspección es velar por el cumplimiento de la normativa laboral vigente tal cual lo establece el **artículo 34 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social** el cual literalmente dice: *"La/unción de inspección tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo"*, por lo que no proporcionar a un Inspector de Trabajo la documentación solicitada a efecto de tener una percepción fiel de los hechos materia de comprobación, como en el presente caso, vulnera indirectamente los derechos laborales de los trabajadores puesto que no se logra constatar si el patrono cumple o no con las obligaciones laborales emanadas de las distintas fuentes de derecho laboral; asimismo, consta en las presentes diligencias que en el desarrollo del procedimiento sancionatorio la referida sociedad, por medio de su representante legal, fue legalmente notificada y citada para que compareciera a este Departamento a ejercer su derecho de audiencia y defensa, compareciendo en representación de la sociedad el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial Administrativo con Cláusula Especial, quien solicitó apertura a pruebas, sin embargo no hizo uso del derecho conferido. De igual forma, en cumplimiento al principio de proporcionalidad esta Autoridad considera pertinente imponer el monto menos gravoso en relación con la gravedad de la infracción cometida por la parte empleadora, procurando además que de la infracción no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, es decir, que la sanción a imponer tiene como finalidad que el infractor reconozca que la Dirección General de Inspección de Trabajo tiene las facultades relacionadas y establecidas en el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y en el futuro le permita a los Funcionarios de la misma (Inspectores de Trabajo) ejercer dichas facultades y disuadir al administrado para que cumpla los derechos laborales de la población trabajadora. Se hace constar que a folio veintiuno del presente expediente, se encuentra agregada la consulta realizada al Registro de Establecimientos, de la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el cual consta que es imposible para esta instancia conocer la capacidad económica del infractor pues no existen registros al respecto, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece los derechos que le fueron vulnerados al trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Por lo antes expuesto, a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la sociedad **GUEVARA SANCHEZ INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, [REDACTED] se abrevia **G.S. INVERSIONES, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] una multa de **TRESCIENTOS DÓLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos y en base a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad **GUEVARA SANCHEZ**

INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia G.S. INVERSIONES, S.A. DE C.V., por medio de su representante Legal - [REDACTED], la multa de TRESCIENTOS DOLARES por una infracción al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en relación al artículo 38 literal c) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por impedir al Inspector de Trabajo ejercer las facultades que le confiere la ley, al no proporcionar la documentación que solicitó, consistente en planillas o recibos de pago de mayo de dos mil diecisiete al mes de abril de este año, controles de asistencia del mismo período y contrato individual de trabajo. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la sociedad GUEVARA SANCHEZ INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia G.S. INVERSIONES, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto, se librarán certificación de esta resolución, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Ubrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MMD/



[Handwritten signature in blue ink]



[Handwritten signature in blue ink: 'Ante mí' followed by a signature]